Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 24 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

El presidente:

En desahogo del inciso “e” del primer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por 10 minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras y compañeros, una vez más, haciendo uso de las facultades que nos concede este Poder Legislativo, presento y pongo a su consideración, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 24 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, bajo la siguiente exposición de motivos

Las transformaciones sociales, económicas y demográficas en México han evidenciado de manera progresiva que el trabajo de cuidados constituye un componente estructural e indispensable para el sostenimiento de la vida, la reproducción social y el funcionamiento de la economía, pese a que históricamente ha sido invisibilizado, subvalorado y desigualmente distribuido, recayendo de manera desproporcionada en las mujeres.

Este fenómeno no constituye una cuestión meramente cultural o privada, sino una expresión de desigualdad estructural que incide directamente en el ejercicio de los derechos fundamentales, particularmente al trabajo, a la desigualdad sustantiva y al desarrollo de condiciones dignas.

En este sentido, la división sexual del trabajo ha generado que las mujeres asuman simultáneamente el trabajo remunerado y una carga desproporcionada de trabajo no remunerado de cuidados, lo que limita su autonomía económica, su permanencia en el empleo formal y su movilidad laboral.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo, las mujeres en México destinan en promedio más del doble de tiempo que los hombres actividades de trabajo no remunerado de cuidados, trabajo doméstico y apoyo familiar, lo que constituye una brecha persistente y estructural en la distribución del tiempo social.

Asimismo, la cuenta satélite del trabajo no remunerado en los hogares estima que dicho trabajo representa aproximadamente una cuarta parte del producto interno bruto nacional, lo que evidencia que la economía mexicana se sostiene en una base de trabajo no remunerado, altamente feminizado, sin reconocimiento económico, ni protección social equivalente.

En este dato no sólo refleja una contribución económica significativa, sino también una deuda estructural del Estado, del mercado respecto del reconocimiento y la redistribución del cuidado.

En este contexto, las madres trabajadoras enfrentan una doble jornada y en muchos casos triple jornada, la participación en el mercado laboral, el trabajo doméstico y las labores de cuidado directo de hijas y de hijos.

Esta carga se intensifica de manera significativa en los hogares monoparentales encabezados por mujeres, las cuales han mostrado un incremento sostenido en las últimas décadas, configurándose como una de las principales formas de organización familiar en el país.

En dichos hogares, la ausencia de corresponsabilidad masculina o de redes de apoyo institucional profundiza la vulnerabilidad laboral de las mujeres, la problemática se agrava cuando las hijas e hijos presentan discapacidad, enfermedades crónicas o condiciones de salud que requieren cuidados.

En el Estado de Guerrero, estas desigualdades adquieren una dimensión aún más compleja debido a factores estructurales como los altos niveles de pobreza, la prevalencia de informalidad laboral, la dispersión geográfica de comunidades rurales, así como la insuficiencia de infraestructura pública, de cuidados, salud y educación en diversas Regiones.

Estas condiciones obligan a que las mujeres trabajadoras ajusten de manera cotidiana sus jornadas laborales para poder cumplir simultáneamente con responsabilidades laborales y familiares, sin que en un marco normativo vigente reconozca de manera suficiente esta realidad estructural.

En muchos casos documentados a nivel nacional y local, la falta de reconocimiento normativo de estas necesidades de conciliación ha derivado en prácticas laborales, restrictas y sancionatorias, tales como amenazas de despido, reducción de salarios, modificación unilateral de horarios o condiciones de trabajo.

Desde la perspectiva constitucional, la presente iniciativa encuentra fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades

de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos.

En el artículo 4 constitucional reconoce la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, por su parte, el artículo 123 constitucional consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido obligaciones específicas derivadas de la Convención sobre la emanación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En este marco, la presente iniciativa tiene como finalidad reconocer expresamente el derecho de las madres trabajadoras a contar con medidas de flexibilidad en su jornada laboral diaria que les permita atender de manera ordinaria y cotidiana la responsabilidad de cuidado de sus hijas y de sus hijos menores de edad, sin que ello implique afectación a su salario, a sus derechos laborales o a su estabilidad en el empleo.

Dicha finalidad no debe entenderse como una concesión discrecional o extraordinaria, sino como una condición estructural necesaria para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso, permanencia y desarrollo en el empleo, particularmente en contextos donde las responsabilidades de cuidados son permanentes, previsibles y socialmente asignadas de manera desigual a las mujeres.

Asimismo, se incorpora una prohibición expresa de cualquier forma de discriminación, hostigamiento, amenaza, reducción salarial, modificación unilateral de condiciones de trabajo o despido, derivado del ejercicio de estos derechos con el objeto de garantizar su eficacia real, prevenir prácticas de represalia laboral y evitar la simulación normativa.

Dicho lo anterior, la presente reforma no se limita a una adecuación normativa de carácter laboral, sino que se inscribe en un cambio de paradigma hacia la

corresponsabilidad social del cuidado, el reconocimiento del trabajo no remunerado como base del sistema económico y la eliminación de barreras estructurales, que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Muchas gracias, diputado presidente, y gracias por su atención.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno**,** la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 24 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transformaciones sociales, económicas y demográficas en México han evidenciado de manera progresiva que el trabajo de cuidados constituye un componente estructural e indispensable para el sostenimiento de la vida, la reproducción social y el funcionamiento de la economía, pese a que históricamente ha sido invisibilizado, subvalorado y desigualmente distribuido, recayendo

de manera desproporcionada en las mujeres.[1]

Este fenómeno no constituye una cuestión meramente cultural o privada, sino una expresión de desigualdad estructural que incide directamente en el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente el derecho al trabajo, a la igualdad sustantiva y al desarrollo en condiciones dignas. En este sentido, la división sexual del trabajo ha generado que las mujeres asuman simultáneamente el trabajo remunerado y una carga desproporcionada de trabajo no remunerado de cuidados, lo que limita su autonomía económica, su permanencia en el empleo formal y su movilidad laboral.[2]

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo, las mujeres en México destinan en promedio más del doble de tiempo que los hombres a actividades de trabajo no remunerado de cuidados, trabajo doméstico y apoyo familiar, lo que constituye una brecha persistente y estructural en la distribución del tiempo social.[3] Esta desigualdad en el uso del tiempo tiene efectos directos en la participación laboral femenina, en sus trayectorias profesionales y en su acceso a puestos de mayor responsabilidad o remuneración.

Asimismo, la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares estima que dicho trabajo representa aproximadamente una cuarta parte del Producto Interno Bruto nacional, lo que evidencia que la economía mexicana se sostiene en una base de trabajo no remunerado altamente feminizado, sin reconocimiento económico ni protección social equivalente.[4] Este dato no solo refleja una contribución económica significativa, sino también una deuda estructural del Estado y del mercado respecto del

[1] ONU Mujeres, El progreso de las mujeres en el mundo: Transformar las economías para realizar los derechos, 2015–2023.
[2] CEPAL, La autonomía de las mujeres y la igualdad en la agenda de desarrollo sostenible, 2020.
[3] INEGI, Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT), edición 2024.
[4] INEGI, **Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México**, edición 2025.

reconocimiento y redistribución del cuidado.

En este contexto, las madres trabajadoras enfrentan una doble y en muchos casos triple jornada: la participación en el mercado laboral, el trabajo doméstico y las labores de cuidado directo de hijas e hijos. Esta carga se intensifica de manera significativa en los hogares monoparentales encabezados por mujeres, los cuales han mostrado un incremento sostenido en las últimas décadas, configurándose como una de las principales formas de organización familiar en el país.[5] En dichos hogares, la ausencia de corresponsabilidad masculina o de redes de apoyo institucional profundiza la vulnerabilidad laboral de las mujeres.

La problemática se agrava cuando las hijas e hijos presentan discapacidad, enfermedades crónicas o condiciones de salud que requieren cuidados continuos, especializados o permanentes. En estos casos, la carga de cuidado no es ocasional, sino estructural y cotidiana, lo que genera mayores niveles de exclusión laboral, informalidad forzada o interrupciones recurrentes en la trayectoria laboral de las mujeres cuidadoras.[6]

En el estado de Guerrero, estas desigualdades adquieren una dimensión aún más compleja debido a factores estructurales como los altos niveles de pobreza multidimensional, la prevalencia de informalidad laboral, la dispersión geográfica de comunidades rurales, así como la insuficiencia de infraestructura pública de cuidados, salud y educación en diversas regiones de la entidad.[7] Estas condiciones obligan a que las mujeres trabajadoras ajusten de manera cotidiana sus jornadas laborales para poder cumplir simultáneamente con responsabilidades laborales y familiares, sin que el marco normativo

[5] INEGI, **Censo de Población y Vivienda 2020**, hogares con jefatura femenina.

[6] CONAPRED y CONADIS, informes sobre cuidados de personas con discapacidad en hogares mexicanos.

[7] CONEVAL, Medición de la pobreza en México y Guerrero, informes recientes.

vigente reconozca de manera suficiente esta realidad estructural.

En muchos casos documentados a nivel nacional y local, la falta de reconocimiento normativo de estas necesidades de conciliación ha derivado en prácticas laborales restrictivas o sancionatorias, tales como amenazas de despido, reducción de salario, modificación unilateral de horarios o condiciones de trabajo, así como presiones indirectas para abandonar el empleo, lo que constituye formas de discriminación indirecta por razón de género.[8] Estas prácticas generan un efecto inhibidor que obliga a las mujeres a elegir entre su empleo y el cuidado de sus hijas e hijos, profundizando desigualdades estructurales.

Desde la perspectiva constitucional, la presente iniciativa encuentra fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la prohibición de toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por el género o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar derechos.[9]

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho a la protección de la organización y desarrollo de la familia, lo cual impone al Estado la obligación de generar condiciones materiales reales que permitan la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar, superando una visión meramente formal de igualdad.[10] En este sentido, la igualdad sustantiva exige la adopción de medidas diferenciadas cuando existen desigualdades estructurales que afectan de manera desproporcionada a un grupo social.

[8] Organización Internacional del Trabajo, **El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente**, 2018.

[9] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.
[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.

Por su parte, el artículo 123 constitucional consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil, el cual debe desarrollarse en condiciones de igualdad, estabilidad y no discriminación. En consecuencia, cualquier obstáculo estructural que impida a las mujeres ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones, debido a la carga de cuidados no reconocida, puede constituir una forma de discriminación indirecta que el Estado está obligado a corregir mediante medidas legislativas adecuadas.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido obligaciones específicas derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el empleo, incluyendo la obligación de garantizar condiciones que permitan la conciliación entre las responsabilidades familiares y laborales.[11] El Comité CEDAW ha sostenido que la distribución desigual del trabajo de cuidados constituye una barrera estructural para la igualdad sustantiva.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño establece el principio del interés superior de la niñez como consideración primordial en todas las decisiones del Estado, lo que implica garantizar condiciones materiales y sociales que permitan su cuidado adecuado, atención oportuna y desarrollo integral.[12] Este principio exige que las políticas laborales no sean ajenas a las necesidades de cuidado, sino que se articulen con ellas.

Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo ha reconocido que el trabajo de cuidados constituye un pilar fundamental de las economías modernas y ha señalado que la falta de políticas de corresponsabilidad del cuidado reproduce desigualdades de género

[11] Naciones Unidas, CEDAW, artículos 11 y recomendaciones generales del Comité CEDAW.
[12] Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.

en el empleo, recomendando la adopción de medidas como la flexibilidad laboral, licencias adecuadas y ajustes razonables en la organización del trabajo.[13]

En este marco, la presente iniciativa tiene como finalidad reconocer expresamente el derecho de las madres trabajadoras a contar con medidas de flexibilidad en su jornada laboral diaria, que les permitan atender de manera ordinaria y cotidiana las responsabilidades de cuidado de sus hijas e hijos menores de edad, sin que ello implique afectación a su salario, a sus derechos laborales o a su estabilidad en el empleo.

Dicha flexibilidad no debe entenderse como una concesión discrecional o extraordinaria, sino como una condición estructural necesaria para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso, permanencia y desarrollo en el empleo, particularmente en contextos donde las responsabilidades de cuidado son permanentes, previsibles y socialmente asignadas de manera desigual a las mujeres.

Asimismo, se incorpora una prohibición expresa de cualquier forma de discriminación, hostigamiento, amenaza, reducción salarial, modificación unilateral de condiciones de trabajo o despido derivado del ejercicio de estos derechos, con el objeto de garantizar su eficacia real, prevenir prácticas de represalia laboral y evitar la simulación normativa.

En consecuencia, la presente reforma no se limita a una adecuación normativa de carácter laboral, sino que se inscribe en un cambio de paradigma hacia la corresponsabilidad social del cuidado, el reconocimiento del trabajo no remunerado como base del sistema económico y la eliminación de barreras estructurales que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el

[13] Organización Internacional del Trabajo (OIT), **El trabajo de cuidados y la economía del cuidado**, informes 2018–2023.

artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248.

Artículo único. Se adicionan la fracción IX al artículo 24 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, para quedar como sigue:

Artículo 24. …

De la I. a la VIII. …

IX.- Las madres trabajadoras tendrán derecho a contar con medidas de flexibilidad en su jornada laboral diaria, que les permitan atender de manera ordinaria y cotidiana las responsabilidades de cuidado de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su traslado a centros educativos, así como la atención de necesidades escolares y de salud, particularmente cuando se trate de hijas e hijos con discapacidad o enfermedades que requieran cuidados continuos o especiales.

Dicha flexibilidad comprenderá la adecuación razonable de los horarios de entrada y salida, así como los ajustes necesarios en la jornada laboral, en los términos que acuerden las partes o se establezcan en las disposiciones administrativas aplicables, sin que ello implique reducción salarial ni afectación a derechos laborales.

Asimismo, queda estrictamente prohibido cualquier acto de discriminación, hostigamiento, amenaza, reducción salarial, modificación unilateral de condiciones de trabajo o despido, derivado del ejercicio de los

derechos previstos en el presente artículo.

En ningún caso el ejercicio de este derecho podrá condicionarse al estado civil o a la existencia de pareja de la trabajadora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias, entidades y organismos públicos sujetos al presente Decreto deberán emitir o adecuar, en su caso, los lineamientos, criterios o disposiciones administrativas que resulten necesarios para la implementación de las medidas previstas en el presente Decreto, garantizando en todo momento los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de la niñez.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento y observancia general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 05 de junio de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO